

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20200036200**

A fin de proveer lo que en derecho corresponda respecto del trámite del presente asunto y de las documentales que anteceden se dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta las respuestas de las entidades ORIP zona Sur, Caja de Vivienda Popular, IPES, IDR, Acueducto, Unidad de Víctimas, DADEP, Secretaria de Ambiente, Secretaria Jurídica, IDIGER, Catastro y ANT, obrantes en los consecutivos 11 a 14 y 17 a 31 del expediente digital, en conocimiento de las partes para lo que estime pertinente.

2. Acorde al inc.1° del art. 301 del CGP, se tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado RUSBEL ALMEIRO CASALLAS, a partir de la radicación de su escrito obrante en consecutivo 02 del plenario digital, esto es desde la data 27/11/20, como quiera que el mensaje de datos fuera recepcionado en la bandeja de entrada del correo del despacho en la data 26/11/20 a las 7:20 p.m.

Ahora y como quiera que éste sujeto no actúa por conducto de apoderado, se le informa que toda actuación debe ser a través de profesional en derecho acorde al Artv73 del CGP. Con todo, secretaria provea el control de términos que se requieran para su intervención.

3. Incorpórese al plenario y téngase en cuenta la gestión de notificación al demandado Rusbel Casallas, adosado por la actora militante en consecutivo 03.

4. Asimismo adócese el registro fotográfico de la imposición de la valla en el predio pretendido, obrante en consecutivo 04. No obstante, se solicita se allegue registro fotográfico complementario donde se pueda constatar la ubicación geoespacial respecto de los predios colindante y la vía pública sobre la cual tenga frente o limite el predio.

Ahora atendiendo la manifestación de la actora <consecutivo 06> en la que se indica que aparentemente el tercero y aparente tenedor Luis Pineda retiró la valla publicitaria de este proceso, se le REQUIERE so pena de las sanciones legales a que haya lugar, a este tercero y demás partes intervinientes para que no sea retirada la valla, teniendo en cuenta que es deber legal la imposición de la valla y asimismo la permanencia de aquella en el predio hasta que sea definido el mérito de la instancia art 375-7 CGP.

5. Para todos los efectos téngase por debidamente notificada la demandada MARIA EVA PEÑA URREGO, asimismo que confirió poder y presentó contestación de la demanda a través de apoderado judicial como se aprecia en consecutivo 15 del plenario digital.

Se reconoce personería al abogado CREDILSON GONGORA DUARTE como abogado de la demandada María Eva Peña de Neira hoy María Eva Peña Urrego, conforme a las facultades conferidas en memorial poder militante a folio1 del consecutivo 15.

Se insta al abogado Góngora Duarte se sirva acreditar que el buzón electrónico empleado para comunicarse con el despacho se encuentra inscrito en el registro de abogados SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección de domicilio profesional electrónico y allegar constancia de ello, a fin de dotar identidad digital a dicho profesional en derecho.

6. Por secretaría provéase el enlace correspondiente al proceso a los apoderados reconocidos, acorde a los protocolos de gestión documental para el acceso a este, previa acreditación y/o verificación del domicilio electrónico profesional del apoderado.

NOTIFÍQUESE (3)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9e241043f26c9a53ddbda5d5e31bc63f879a9cdde34072e49cee8eb21393**
Documento generado en 17/11/2021 05:53:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>